

INFORME: Señor Juez, dentro del término oportuno se presentó escrito de subsanación, el cual dejo a su consideración en el consecutivo 09 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Restitución de Inmueble
Demandante:	Inverlive S.A.S.
Demandado:	Inversiones en Recreación Deporte y Salud S. A.
Radicado:	050013103021-2023-00411-00
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 17 de noviembre pasado se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos que en dicha providencia fueron claramente descritos, frente a lo cual se presentó escrito de subsanación que no logra conjurar la totalidad de las deficiencias advertidas, conforme se pasa a indicar.

1. En primer lugar se requirió indicar el domicilio tanto de las partes como de sus representantes legales, requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual diferenció el legislador del señalado en el numeral 10 de la misma norma referido a la dirección de notificaciones. Sin embargo, lo que se aportó fue la dirección de notificación de las partes de que trata la última norma mencionada, y no lo exigido en el auto inadmisorio.
2. Brilla por su ausencia la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada **al momento de presentarla**, y haber procedido de igual manera con el escrito de subsanación, exigencias éstas cuyo incumplimiento, según dicha norma, da lugar a la inadmisión de la demanda.
3. Se observa que el poder que se allega para dar cumplimiento a la exigencia plasmada en el numeral 4° del auto inadmisorio, ni siquiera está dirigido al Juez de conocimiento como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Es más, de su contenido y la documentación con que se acompaña, se deduce que ese poder que se allega como anexo de la subsanación, fue conferido para que la abogada gestionara ante la entidad demandada

la comunicación de la intención de terminar el contrato y requerir la entrega del inmueble. De ahí que el poder requerido en el auto inadmisorio brille por su ausencia.

Lo anterior permite afirmar que no se subsanaron a satisfacción los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no subsanarse los defectos que dieron lugar a su inadmisión, conforme a lo antes expuesto.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d43e7aab1b296f2b9aceb1fe2c6e3094ef1be5021c9c0b8e684eba24e9450b**

Documento generado en 30/11/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>